



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 885 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 DIC 2016

VISTO: El Informe N° 508-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 233361 y Reg. Exp. N° 126918, Opinión Legal N° 232-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Recurso de Reconsideración interpuesto por VICTOR HUGO CABEZAS SAFORAS contra la Resolución Gerencial General Regional N° 362-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de sesenta y ocho (68) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, con fecha 27 de mayo de 2016, la Gerencia General Regional, emite la Resolución Gerencial General Regional N° 362-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 2° resuelve: IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de doscientos diez (210) días, por las consideraciones expuestas en la presente resolución a Víctor Hugo Cabezas Saforas-Ex Responsable de la Unidad Formuladora de la Obra de Construcción Sistema de Riego Ccochamarca;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”*, la Resolución Gerencial General Regional N° 201-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: *“En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba”*;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 885 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 DIC 2016

Que, con fecha 05 de agosto de 2016, el administrado Victor Hugo Cabezas Saforas, presenta el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 362-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, argumentando lo siguiente: **A) El año 2005 la Gerencia Sub Regional de Acobamba, era una Unidad Orgánica cuyas áreas dentro de su estructura orgánica, comprendía la Gerencia Sub Regional, la Unidad de Administración y la Dirección Sub Regional de Infraestructura, no existiendo la Sub Gerencial de Estudio de Pre Inversión e incluso no se contaba con los órganos de línea como son: la Dirección Sub Regional de Desarrollo Económico, la Dirección Sub Regional de Desarrollo social, y la Dirección Sub Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente. Por disposición de la sede central del Gobierno Regional de Huancavelica, todo perfil técnico que se elabora a nivel de las provincias, deberían ser remitidas a la OPI del Gobierno Regional de Huancavelica, con el proyecto insertado en el banco de proyectos y consiguientemente con su código de SNIP respectivo para su revisión y aprobación, razón por la cual a nivel de las provincias de la Región de Huancavelica, se designaron un personal para que pueda insertar los perfiles en la SNIP, lo cual no quiere decir que es responsable de la formación del perfil, y solamente en el esquema del formato SNIP-03 aparece como responsable de la Unidad Formuladora, esta Unidad en las sub Gerencias sub Regionales, era meramente formulismo, cuyo objetivo principal en ese entonces, fue la de obtener el código del SNIP, para ello se tenía que escribirlo en el banco de proyectos, ya que en esa fecha solamente se cumplía con este primer paso para que la OPI del Gobierno Regional de Huancavelica, lo reciba y proceda a su evaluación correspondiente. B) El año 2005, la Gerencia Sub Regional de Acobamba era una Unidad Orgánica más no una Unidad ejecutora como lo es ahora, no tenía una oficina de Estudios de Pre Inversión encargada de la formulación de los perfiles técnicos, solo existía una Dirección Sub Regional de Infraestructura, cargo que en ese momento ocupaba el suscrito, como personal de planta y no como un cargo de confianza. * No se tenía definido el MOF y ROF en las Gerencias Sub Regionales, esta fue aprobada con Ordenanza Regional N° 025-2005-GR-HVCA/CR de fecha 10 de marzo del 2005, ordenanza en la que no precisa claramente las funciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, ya posteriormente y previa coordinación con la sede central, la Sra. Administradora mediante Informe N° 030-2005/GOB.REG.HVCA-GSRA/Adm pone de conocimiento de la Gerencial Sub Regional de Acobamba, las funciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura en la que se concluye tácitamente que no tiene función alguna con respecto a los estudios de pre inversión; el suscrito al insertarlo en el SNIP este proyecto, solo se limitó a contribuir con la consecución de un PIP, por tanto no es correcto que se responsabilice de una o buena formulación de un perfil técnico. C) HECHOS. * La Municipalidad de Andabamba efectúa contrato con el Ing. Civil Oscar Hauracaya Lima a fin de que formule el perfil técnico del proyecto "Construcción Sistema de Riego Coochamarca-Mayunmarca". Formulado el perfil, la Municipalidad de Andabamba con oficio N° 003-2005-MDA-AL-ACOB/HVCA de fecha 08 de febrero 2005, remite dicho perfil en forma directa al Gobierno Regional de Huancavelica, para su revisión y aprobación solicitando a su vez la formulación del Expediente Técnico y posterior ejecución de obra. * La OPI del Gobierno Regional de Huancavelica, advirtiendo que este perfil no tenía código del SNIP o no estaba registrado en el banco de proyectos, remite a la Gerencia Sub Regional de Acobamba dicho perfil a fin lo inserte en el banco de proyectos. * Por disposición del Ing. William Huamán Tovar, Gerente Sub Regional de Acobamba en ese momento el suscrito con fecha 01 de marzo del 2005, logra insertarlo en el banco de proyectos obteniendo de este modo su código de SNIP con el número 16368, mi única participación fue en registrarlo en el SNIP. * Posterior a la aprobación del perfil técnico de este proyecto, la Gerencia Regional de Infraestructura, dispone la formulación del Expediente Técnico, a cargo del consultor Ing. Sergio Augusto Chocechancha Cuadros la misma que fue aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 063-2007/GOB.REG.HVCA/GRI con fecha 14 de setiembre del 2007, luego de dos años de aprobado el perfil técnico. * La Gerencia Sub Regional de Acobamba, con fecha 04 de diciembre del 2007, suscribe el contrato N° 186-2007/GSRA, con la Empresa Vega Aybar Jorge Pascual, a fin ejecute la obra que nos atañe, la cual fue paralizada por ser inviabile su ejecución, por la razón de que la bocatoma principal de la irrigación se ubica en la falla geológica de Huaccoto. D) El suscrito no tuvo ninguna participación en la formulación del perfil técnico del proyecto "Construcción Sistema de Riego Coochamarca-Mayunmarca" y no estaba dentro de mis funciones la de revisar, opinar, aprobar o rechazar la formulación de los perfiles técnicos. Luego del registro de perfil en el banco de proyectos, la participación de la Municipalidad Distrital de Andabamba como entre contratante del perfil, fue en forma directa con la GRPPyAT, no**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 885 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

01 DIC 2016

habiéndose observado ninguna participación de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, menos del suscrito, ya que no se ha emitido ninguna opinión sobre el tema, que pueda ameritar una responsabilidad. *El hecho de haber registrado un PIP en el banco de proyectos, no significa de ninguna manera que está aprobado, más el profesional que formula el perfil y el especialista de evaluación de PIPs, son los Directores responsables en los términos que les compete, ellos si tienen la autoridad para observarlo, aprobarlo o rechazarlo y declararlo inviable cualquier perfil técnico. * El administrado hace referencia a la presentación de la Directiva N° 004-2003-EF/68.01, Directiva General del SNIP para los Gobiernos Regionales y locales aprobada con Resolución Directoral N° 007-2003-EF/68.01, vigente para el año 2005; en base a la norma no se puede responsabilizar a los que participaron en la revisión y aprobación del perfil técnico. * El especialista en evaluación del perfil técnico Bach. Simeón Contreras Castillo, al momento de aprobar dicho perfil, recomienda que en la etapa de elaboración del Expediente Técnico, se realice los diseños correspondientes, previo cálculo de la Infraestructura del Proyecto. * Si la falla geológica de Huaccoto no fue advertido por el estudio de pre inversión, debió ser advertido por el consultor Ing. Sergio Augusto Choccechanea Cuadros quien formuló el expediente técnico, por lo tanto el sería el único responsable y no incluir al suscrito que solo se limitó a insertarlo en el SNIP. * Antes del inicio de una obra, se efectúa el Informe con compatibilidad de obra, en la que los ejecutores tienen la obligación de verificar in situ si el expediente técnico está bien o mal formulado; incluso pudieron haber advertido la falla geológica o la inestabilidad del suelo y declararlo inviable su ejecución. * De acuerdo al SNIP, la formulación de un perfil correspondiente a la fase de Pre Inversión, cuyo objetivo principal es la de sustentar que un proyecto es rentable y sostenible, por el cual solamente se formula con información preliminar y secundaria; si las características del PIP lo amerita éstas pasan a la fase de Pre Factibilidad donde se formula el PIP con información a mayor detalle. E) El administrado hace mención al contenido de la Resolución Gerencial General Regional N° 362-2016/GOB.REG.HVCA/GGR. * Mi persona no ha cometido ninguna de las faltas que se me imputa por los fundamentos siguientes: la Gerencia Sub Regional de Acobamba, el año 2005 no contaba con una Dirección de estudios de Pre Inversión, tal como se observa en el ROF. Como encargado de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, solamente me he limitado a inscribir el perfil en el banco de proyectos porque así lo exigía la OPI. No tenía obligación alguna de efectuar una inspección del terreno para inscribir el perfil en el SNIP. El haber inscrito un perfil en el SNIP, no significa que esté aprobado, de acuerdo a la norma esta debe ser evaluada por un especialista, el cual puede el perfil aprobarlo, observarlo y rechazarlo, cosa que el especialista no lo ha considerado;

Que, el administrado en su condición de Ex Responsable de la Unidad Formuladora del Proyecto de Inversión Pública "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO CCOCHAMARCA-MAYUNMARCA", con código SNIP N° 16368 con fecha 15 de setiembre del 2005. Como resultado de la declaratoria de dicha viabilidad, se elabora el expediente técnico, el mismo que se aprueba mediante Acta N° 043-2007/CREET e Informe N° 225-2007/GOB.REG.HVCA/GRI/SGE, posteriormente con fecha 14 de setiembre del año 2007, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 063-2007/GOB.REG.HVCA/GRI, aprobando el mencionado expediente técnico y se suscribe el Contrato N° 186-2007/GSRA para la ejecución de la obra por la modalidad de contrata. Luego con fecha 15 de enero del año 2008 se da inicio a la ejecución de la citada obra, al cual se paralizó el 15 de marzo del 2008 para la reformulación del expediente técnico observado por la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación y por la Gerencia Regional de Infraestructura. Posteriormente se hace la inspección del lugar donde se realiza la obra y se concluye recomendado el cierre del proyecto por encontrarse la zona de captación del proyecto en una falla geológica. De manera que la responsabilidad del impugnante se configura de acuerdo a la página 4, último párrafo de la impugnada, al haber incurrido en negligencia al no haber dispuesto y cautelado en su debido momento la inviabilidad del proyecto de inversión: "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO CCOCHAMARCA-MAYUNMARCA" por estar diseñado en una zona de falla de alto riesgo geológico poniendo en peligro la estabilidad y sostenibilidad del proyecto, así como la seguridad de los trabajadores al momento de la ejecución de la obra;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 885 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 DIC 2016

Que, la norma legal que sustenta la declaración de viabilidad de los proyectos de inversión pública; por lo que, se debe tener en consideración que la viabilidad del proyecto de inversión pública "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO CCOCHAMARCA-MAYUNMARCA", con código SNIP N° 16368 con fecha 15 de setiembre del 2005; en tal sentido a la fecha de la declaratoria de viabilidad del mencionado proyecto se encontraba vigente la Directiva N° 004-2003-EF/68.01, Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública para Gobiernos Regionales y Locales, aprobada mediante Resolución Directoral N° 007-2003-EF/68.01. De acuerdo a la norma en la cual se enmarca los proyectos de inversión pública se tiene que en su décimo segundo párrafo de la presentación define al perfil como: *"El perfil se elabora principalmente con información secundaria y preliminar. Tiene como objetivo principal la identificación del problema y sus causas, los objetivos del proyecto, la identificación de alternativas para la solución del problema y la evaluación de dichas alternativas para la solución del problema y la evaluación de dichas alternativas"*. Conforme al texto transcrito queda establecido que el perfil se elabora con información secundaria y preliminar cuyo objetivo principal es la identificación del problema y la evaluación de dichas alternativas. Ahora bien la misma norma en el décimo cuarto párrafo señala sobre la factibilidad (expediente) lo siguiente: *"La factibilidad es el último nivel de estudio de la fase de pre inversión y tiene por objetivo establecer definitivamente los aspectos técnicos fundamentales: la localización, el tamaño, la tecnología, el calendario de ejecución, puesta en marcha y lanzamiento, organización, gestión y análisis financiero, considerando un menor rango de variación en los costos y beneficios de la alternativa seleccionada en el estudio de prefactibilidad"*. De acuerdo al texto, queda establecido que la factibilidad en la etapa en la que se elabora el expediente técnico tiene como objetivo establecer definitivamente los aspectos técnicos fundamentales: la localización, el tamaño, la tecnología;

Que, la Directiva N° 004-2003-EF/68.01, Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública para Gobiernos Regionales y Locales, aprobada mediante Resolución Directoral N° 007-2003-EF/68.01, entre el perfil y el expediente técnico queda claro que al elaborarse y aprobarse el perfil con información secundaria y preliminar resulta IMPOSIBLE QUE SE PUEDA IDENTIFICAR UNA FALLA GEOLOGICA EN UN DETERMINADO TERRENO, para lo cual necesariamente se requiere de un estudio más profundizado y científico, el cual si se realiza al momento de elaborar el expediente técnico (factibilidad) en el cual se establece definitivamente los aspectos técnicos fundamentales, como la localización, el tamaño, la tecnología;

Que, no es posible imputar la comisión de una falta administrativa al ahora impugnante al haber declarado ceñido su actuación, solo por haber insertado en el banco de proyectos obteniendo de este modo el código SNIP con el numero 16368; por lo que habiéndose revisado el expediente administrativo en su integridad, no se demuestra que el ahora impugnante haya participado de modo alguno en la elaboración, menos en la declaratoria de viabilidad del proyecto de inversión pública: "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO CCOCHAMARCA-MAYUNMARCA", peor aún cuando el problema suscitado para que la mencionada obra no se ejecute radicaba en el expediente técnico el mismo que fue elaborado sin que se encuentre conforme a las exigencias de la Directiva N° 004-2003-EF/68.01, Directiva General del Sistema Nacional de Inversiones Pública para Gobiernos Regionales y Locales, aprobada mediante Resolución Directoral N° 007-2003-EF/68.01, vigente aquel entonces; por lo que, la responsabilidad administrativa que ha motivado el cierre del proyecto no se le puede atribuir al ahora impugnante; en consecuencia, el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 362-2016/GOB.REG.HVCA/ORA, presentado por el administrado Víctor Hugo Cabezas Saforas deberá ser amparado;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 885 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 DIC 2016

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado VICTOR HUGO CABEZAS SAFORAS contra la Resolución Gerencial General Regional N° 362-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en consecuencia deberá DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial General Regional N° 362-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremo de la sanción, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Groher Enrique Flores Barvera
GERENTE GENERAL REGIONAL

